



## **RESOLUCIÓN N° 0604-2021-ANA-TNRCH**

**Lima, 17 de noviembre de 2021**

**EXP. TNRCH** : 500-2021  
**CUT** : 135668-2021  
**IMPUGNANTE** : Empresa Minera Los Quenuales S.A.  
**MATERIA** : Autorización de vertimiento de aguas  
residuales tratadas  
**ÓRGANO** : DCERH  
**UBICACIÓN** : Distrito : Chicla  
**POLÍTICA** : Provincia : Huarochirí  
Departamento : Lima

**SUMILLA:**

*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH, debido a que sus argumentos de impugnación han sido desvirtuados.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 02.08.2021, que resolvió lo siguiente:

*«Artículo 1°.- Recurso de reconsideración*

*Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH.*

*Artículo 2°.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH*

*Mantener vigente la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH en todos sus extremos.*

*Artículo 3°.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento*

*Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.*

*[...]».*

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- 3.1. Pretensión principal 1: Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH por considerar que la misma contiene vicios en la motivación, pues alega que no se habría pronunciado sobre todos los argumentos que sustentan su recurso de reconsideración.

Asimismo, sostiene que la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH avala la emisión de una resolución que contraviene la normatividad vigente, ya que a su entender, la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH (autorización de vertimiento con eficacia anticipada) contendría defectos en el objeto o contenido, por vulnerar el régimen de la eficacia anticipada, siendo fáctica y jurídicamente imposible de realizar, además de incumplir con el plazo mínimo de vigencia y el procedimiento regular para su emisión.

- 3.2. Pretensión principal 2: Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH (autorización de vertimiento con eficacia anticipada), pues a su criterio habría vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo y la normativa legal vigente, siendo emitida sin tener en cuenta la demanda contencioso administrativa que se viene tramitando en el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima bajo el expediente N° 00261-2020-0-1801-JR-CA-17.

- 3.3. Pretensión subordinada a la pretensión principal 2: Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH (autorización de vertimiento con eficacia anticipada) hasta que se resuelva el proceso contencioso administrativo.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 25.07.2019 (f. 62), este tribunal emitió la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH en la cual dispuso lo siguiente:

### Figura 1

*Parte decisoria de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH*

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 288-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** del Recibo N° 2017V00405, la Carta N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO y la Resolución Administrativa N° 288-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
- 3°.- Disponer que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos emita la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012, debiendo comunicar dicha resolución a la impugnante y a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración para los fines correspondientes.

Fuente: Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH.

Los antecedentes que dieron origen a la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH se describen a continuación:

**Tabla 1**  
*Antecedentes principales de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH*

N°	FECHA	EMISOR / INTERESADO	ACTUACIÓN	CONTENIDO
1	18.02.2010	Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos	R.D. N° 0017-2010-ANA-DCPRH	Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales a favor de Perubar S.A. para la unidad minera Casapalca 7, por un volumen total anual de 3 830 112 m <sup>3</sup> (130 l/s), por el plazo de 2 años (desde la fecha de notificación hasta el 24.02.2012)
2	22.02.2012	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Solicitud	Se le otorgue una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la unidad minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima
3	26.02.2013	Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos	R.D. N° 52-2013-ANA-DGCRH	Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. para la unidad minera Casapalca 7, por un volumen total anual de 3 830 111.81 m <sup>3</sup> (121,45 l/s), por el plazo de 2 años computados desde el 27.02.2013 (fecha de notificación)
4	25.10.2017	Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín	Recibo N° 2017V00405	Requerimiento a Empresa Minera Los Quenuales S.A. para el pago de S/ 32 634.65 por concepto de retribución económica por vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedente de la unidad minera Casapalca 7, por el periodo comprendido entre el 25.02.2012 al 31.12.2012
5	17.11.2017	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Recurso de reconsideración	Cuestionamiento del Recibo N° 2017V00405 bajo el argumento de que se pretender cobrar por supuestos vertimientos realizados durante el periodo en que no contaba con autorización
6	10.04.2018	Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín	Carta N° 053-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO	Encauzamiento del recurso de reconsideración como una solicitud de reclamación y desestimación de la misma
7	03.05.2018	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Recurso de reconsideración	Cuestionamiento de la Carta N° 053-2018-ANA-AAACF-ALA.CHRL-AT/CRPO
8	21.08.2018	Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín	R.A. N° 288- 2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL	Improcedente el recurso de reconsideración
9	18.09.2018	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Recurso de apelación	Cuestionamiento de la R.A. N° 288- 2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

Fuente: Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH.  
Elaboración propia.

- 4.2. Con el Memorando N° 1547-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.09.2019 (f. 69), la Secretaría Técnica de este tribunal remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH para el cumplimiento de lo dispuesto en el resolutivo 3°:

«RESUELVE:

[...]

3°.- *Disponer que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos emita la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012, debiendo comunicar dicha resolución a la impugnante y a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración para los fines correspondientes».*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 367-2019-ANA-DCERH-AEAV de fecha 03.12.2019 (f. 89), el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, opinó lo siguiente:

«OBJETIVO

*Dar cumplimiento a la tercera disposición del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH, para que se emita la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012.*

[...]

## 6. RECOMENDACIONES

6.1. *Otorgar a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de las aguas de mina de la bocamina Rosaura Nv. 3 900 de la Unidad Minera Casapalca 7, por un volumen de 3 861 592,37 m<sup>3</sup>, a descargarse al río Rímac de Categoría 1, con eficacia anticipada al 25.02.2012, por un plazo de 368 días hasta el 26.02.2013.*

6.2. *EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., deberá pagar la Retribución Económica por el volumen de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de 3 861 592,37 m<sup>3</sup>.*

6.3. *Notificar la Resolución que se emita a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la Unidad de Cobranza Coactiva de Retribución Económica, para los fines pertinentes».*

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH de fecha 21.01.2020 (f. 93) notificada el 12.02.2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos resolvió lo siguiente:

**Figura 2**

*Resolutivo de la R.D. N° 011-2020-ANA-DCERH*

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de las aguas de mina de la bocamina Rosaura Nv. 3 900 de la Unidad Minera Casapalca 7, por un volumen de 3 861 592,37 m<sup>3</sup>, a favor de la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, con eficacia anticipada por el periodo comprendido entre el 25.02.2012 al 26.02.2013, correspondiente a 368 días, según el Grafico N° 01 del Informe Técnico N° 367-2019-ANA-DCERH-AEAV.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que la presente autorización otorgada a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** queda sujeta al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen de 3 861 592,37 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**

Fuente: Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 04.03.2020 (f. 151), Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH, argumentando que fue emitida desconociendo la situación de hecho que rige la eficacia anticipada y sin tener en cuenta el plazo de vigencia para la autorización de vertimiento. Asimismo, indicó que la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH no posee la calidad de firme por haber sido demandada en la vía judicial.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 1526-2020-ANA-DCERH de fecha 17.12.2020 (f. 155), el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, opinó lo siguiente:

*«De la revisión de los documentos presentados como nueva prueba, se advierte que si bien no se conocía la interposición de la demanda contenciosa administrativa ante el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, bajo el Expediente N° 00261-2020-0-1801-JR-CA-17, a la fecha de la emisión de la citada RD, lo cual podría considerarse como un nuevo medio probatorio.*

*Sin embargo, la copia de la citada demanda contenciosa administrativa no constituye un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado sobre la emisión de la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012 por un periodo de 368 días calendarios, que vence el 26.03.2013, por lo que el recurso presentado debe ser declarado infundado.*

## 5. CONCLUSIONES

- 5.1. *La copia de la citada demanda contenciosa administrativa no constituye un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado sobre la emisión de la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada a favor de la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con eficacia anticipada al 25.02.2012 por un periodo de 368 días calendarios, que vence el 26.03.2013.*

5.2. *Corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES, contra la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH [...]*».

4.7. El área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 597-2021-ANA-DCERH de fecha 23.03.2021 (f. 166), indicó lo siguiente:

*«4.1 Respecto a la solicitud de uso de la palabra*

*Con fecha 10.03.2021, a las 15:30 hrs. se llevó a cabo la audiencia virtual de uso de la palabra, convocada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en atención a la solicitud presentada en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH según se detalla en el numeral 1.3 de Antecedentes, convocatoria precisada por correo electrónico de fecha 09.03.2021, ver Anexo 01.*

*[...]*

*4.2 Información complementaria presentada por el administrado*

*EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. mediante Escrito s/n de fecha 10.03.2021, presenta el Power Point expuesto en la audiencia de uso de la palabra, llevada a cabo de forma virtual en la misma fecha, y solicita que los argumentos expuestos en dicha oportunidad sean tomados en cuenta al momento de emitir pronunciamiento.*

*4.3 Evaluación de los argumentos expuestos*

*Los argumentos expuestos en la audiencia virtual de uso de la palabra, fueron los mismos que se encuentran en el Escrito del recurso de reconsideración presentado el 04.03.2020, los que a su vez fueron presentados de manera resumida en el Power Point.*

*En ese contexto, la exposición oral realizada y el Power Point presentado no aportan nuevos argumentos, por lo que no cambian el sentido de la decisión contemplada en el Informe Técnico N° 1526-2020-ANA-DCERH de fecha 17.12.2020, mediante el cual se concluye declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES en contra de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH».*

4.8. En el Informe Técnico N° 0119-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 03.07.2021 (f. 171), el área técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, expuso lo siguiente:

*«Respecto a la Ampliación de la evaluación de la “Nueva Prueba” del recurso de reconsideración, corresponde precisar que el administrado presenta además de la nueva prueba evaluada en el Informe Técnico N° 1526-2020-ANA-DCERH, copia de las Resoluciones N° 890-2019-ANA/TNRCH, N° 891-2019-ANA/TNRCH y N° 892-2019-ANA/TNRCH de fecha 25 de julio de 2019, emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en calidad de nueva prueba.*

*Al respecto, la citada documentación pone en evidencia que, aunque dichas resoluciones se traten de casos similares, no corresponden al caso en cuestión, ni constituyen precedente vinculante, por lo que no fue considerada como nueva prueba.*

### III) CONCLUSIONES

*Se cumplió con la ampliación del análisis de la fundamentación del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 011-2020 ANA-DCERH, solicitada con el documento de la referencia.*

### IV) RECOMENDACIONES

*Remitir el presente Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que se incorpore al Informe Técnico N° 1526-2020-ANA-DCERH de fecha 17.12.2020 a fin de complementar el análisis señalado en el mismo».*

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH de fecha 02.08.2021 (f. 175) notificada el 06.08.2021, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró infundado el recurso de reconsideración de Empresa Minera Los Quenuales S.A., conforme a los términos expuestos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 4.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 24.08.2021<sup>1</sup> (f. 198) Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente acto administrativo y solicitó el uso de la palabra.
- 4.11. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el Memorando N° 1369-2021-ANA-DCERH de fecha 17.09.2021 (f. 200), elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>2</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup> y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso

6.1. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. Empresa Minera Los Quenuales S.A. indica que los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración se encontraban referidos a:

- a. *«El acto administrativo que sirve de justificación para la emisión de la Resolución Impugnada no ha quedado firme y/o consentido, así como viene siendo cuestionado en la vía judicial».*
- b. *«La Resolución impugnada desconoce la situación de hecho que debe existir para emitir un acto administrativo con eficacia anticipada».*
- c. *«La Resolución impugnada desconoce disposiciones legales y reglamentarias que regulan el plazo mínimo de vigencia de las autorizaciones de vertimientos».*

6.1.2. El criterio adoptado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH (por medio de la cual emitió pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de fecha 04.03.2020) se encuentra amparado en los siguientes fundamentos:

- «1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.*
- 2. El administrado presenta como nueva prueba, copia del cargo del Escrito de Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta con fecha 09.01.2020, en contra de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH del Tribunal, únicamente el extremo referido al numeral 3 de la parte resolutive, la cual viene siendo tramitada en el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, bajo el Expediente N° 00261-2010-0-1801-JR-CA-17.*
- 3. Respecto del medio de prueba del numeral precedente, se advierte que el mismo no obraba en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH; por lo que, califica como nueva prueba y corresponde que sea admitida para evaluar el recurso de reconsideración.*
- 4. Sobre el particular, de la evaluación del medio de prueba admitido, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte que, si bien es nueva prueba, no cabe pronunciamiento alguno en tanto el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH del Tribunal, es materia de interposición de una demanda contenciosa administrativa, estando pendiente el pronunciamiento de la autoridad judicial.*

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

5. *Respecto de las copias de las Resoluciones N° 890-2019-ANA/TNRCH, N° 891-2019 ANA/TNRCH y N° 892-2019-ANA/TNRCH de fecha 25 de julio de 2019, emitidas por el Tribunal, presentadas por el administrado en calidad de nueva prueba, se advierte que aunque dichas resoluciones se traten de casos similares, no corresponden al caso materia de análisis, ni constituyen precedente vinculante, por lo que no son consideradas como nueva prueba.*
6. *La exposición oral realizada en la audiencia virtual de uso de la palabra y el power point presentado sobre dicha exposición, no aportan nuevos argumentos, y, por tanto, no cambian el sentido de la decisión contemplada en el Informe Técnico N° 1526-2020 ANA-DCERH, mediante el cual se concluye declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.*
7. *Corresponde, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH, en tanto no se han desvirtuado los argumentos técnicos que ameriten un pronunciamiento distinto al previamente emitido».*

6.1.3. De lo expuesto, se tiene que en los numerales 2, 3 y 4 de la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos se refirió al argumento a. de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

Seguidamente, en el numeral 6 de la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos se pronunció en forma global sobre los argumentos b. y c. de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (los cuales formaron parte de la exposición oral a la que hace referencia el órgano de primera instancia, tal como se puede apreciar de f. 159 a 162 del expediente administrativo).

6.1.4. Cabe indicar que los argumentos b. y c. del recurso de reconsideración no ameritaban un mayor análisis por parte del órgano resolutor, debido a que los mismos ya habían sido materia de examen por este tribunal en la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH, acto administrativo que ordenó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos otorgar una autorización de vertimiento con eficacia anticipada al 25.02.2012, y que fue acatado en los términos dictados por el órgano superior, dando paso a la emisión de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH.

6.1.5. Consecuentemente, este tribunal advierte que la resolución impugnada contiene el análisis sobre la materia controvertida relacionada específicamente a la emisión de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH en cumplimiento de lo dispuesto por este tribunal en la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH.

Por tanto, existe motivación concreta sobre el hecho relevante que corresponden al caso submateria, tal como lo exige el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).

6.1.6. Adicionalmente, corresponde mencionar que en virtud del criterio adoptado por el Tribunal Constitucional peruano en la STC N° 1230-2002-HC/TC<sup>7</sup>, no se requiere de pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que han sido formuladas:

*«La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]».*

Esto debido a que, en palabras del referido tribunal, lo que determina la existencia de irregularidad o arbitrariedad **pasible de nulidad** es la falta de fundamento que sostenga la decisión adoptada<sup>8</sup>; y en el caso de la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH, el pronunciamiento emitido se encuentra debidamente amparado en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos.

6.1.7. En consecuencia, el hecho de que Empresa Minera Los Quenuales S.A. discrepe con la decisión dictada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, no significa que la misma carezca de motivación.

6.1.8. De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento específico sobre la emisión de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH (autorización de vertimiento con eficacia anticipada), y en línea con lo expuesto en los fundamentos precedentes, se debe señalar que el referido acto administrativo fue emitido en cumplimiento de una disposición superior, pues tal como se observa en la Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH, este tribunal ordenó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos otorgar a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. la resolución de autorización de vertimiento por uso de agua residual tratada con eficacia anticipada al 25.02.2012 (ver f. 62 del expediente administrativo).

6.1.9. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2002, 20 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 1230-2002-HC/TC (César Humberto Tineo Cabrera). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>.

<sup>8</sup> «[...] sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo». Tribunal Constitucional del Perú (2008, 22 de setiembre). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04295-2007-PHC/TC (Luis Eladio Casas Santillán). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

6.2. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. En lo que corresponde al desacuerdo de la impugnante con la emisión de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH, este tribunal se remite a lo expuesto previamente en el fundamento 6.1.8 del presente pronunciamiento, debiendo agregar que la interposición de una demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución de los actos administrativos:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>9</sup>

*«Artículo 24°.- Efecto de la Admisión de la demanda*

*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario».*

Este precepto legal va de la mano con lo previsto en el numeral 74.2 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se ha considerado lo siguiente:

*«Artículo 74°.- Carácter inalienable de la competencia administrativa*

*[...]*

*74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia».*

6.2.2. Entonces, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.3. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.3 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. En unidad de criterio con lo establecido en el fundamento 6.2.1 del presente acto resolutivo, y en virtud de lo dispuesto en el Principio de Legalidad<sup>10</sup>, este tribunal concluye que no corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH, al amparo de las disposiciones previstas en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y en el numeral 74.2 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.05.2019.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».*

Más aún, cuando no consta en el expediente administrativo ningún mandato del órgano jurisdiccional que ordene a esta Autoridad Nacional la suspensión de los actuados en sede administrativa.

6.3.2. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.4. Finalmente, sobre el informe oral solicitado ante esta instancia, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «*cuando corresponda*». Con lo cual se puede advertir que la norma marco no ha determinado que se deba conceder el mismo cada vez que se solicita, razón por la cual, resulta factible que cada órgano de la administración decida si el pedido se otorga o no.

En la STC N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano determinó que puede prescindirse válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito<sup>11</sup>.

En el caso concreto, se tiene que el procedimiento recursivo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es de naturaleza escrita, y por ende, no resulta imperativo para este tribunal acceder a la programación de la audiencia que ha sido requerida, más aún, cuando en el recurso de apelación ingresado en fecha 24.08.2021 se evidencia que Empresa Minera Los Quenuales S.A. expuso de manera escrita los argumentos que sustentan su pretensión<sup>12</sup>. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario.

6.5. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 605-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.11.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad y con el voto singular del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

<sup>11</sup> «[...] el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación».

Tribunal Constitucional del Perú (2013, 16 de enero). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

<sup>12</sup> «El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado».

Tribunal Constitucional del Perú (2006, 29 de agosto). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 3075-2006-PA/TC (Victor Manuel Cipriani Nevad). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>.

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 126-2021-ANA-DCERH, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos en fecha 02.08.2021. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro únicamente de acuerdo con los numerales 6.1.8, 6.2.1 y 6.4 de la presente resolución y en relación al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 011-2020-ANA-DCERH de fecha 21.01.2020, el mismo ordena una acción que no se encuentra contenida en el mandato expedido por este órgano colegiado en su Resolución N° 894-2019-ANA/TNRCH.

Lima, 17 de noviembre de 2021

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
PRESIDENTE